OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

4144

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la cantera Negro Markina (Lekoitz), en Aulesti, promovido por la mercantil Zeleta, S.L.

De conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, los proyectos contemplados en el apartado B) de su anexo I quedan sometidos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, que culmina en una Declaración de Impacto Ambiental a formular con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los citados proyectos.

Iniciado el procedimiento para la autorización del Proyecto de explotación de la cantera Lekoitz que se pretende desarrolllar durante la primera prórroga de la Concesión de Explotación n.º 12.668 «Negro Markina», en Aulesti, promovido por la mercantil Zeleta, S.L., y resultando de aplicación lo dispuesto tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como en el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se han formalizado en relación con el mismo, entre otros, los trámites que a continuación se relacionan:

● Determinación de sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto. A instancias de la Dirección de Energía y Minas, con fecha 9 de noviembre de 2010 el órgano ambiental dio inicio al trámite previsto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental del proyecto de ampliación de la zona a explotar en la Concesión Negro Markina (Cantera Lekoitz). Dicho trámite culminó con la Resolución de 1 de marzo de 2011, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adoptó la decisión de someter dicho proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

● Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. De acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, conjuntamente con la Resolución señalada anteriormente se dio traslado al promotor del proyecto, así como a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, del informe sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

● Trámite de información pública. La Dirección de Energía y Minas resolvió someter el proyecto y el correspondiente estudio de impacto ambiental al trámite de información pública. (Boletín Oficial del País Vasco n.º 131, de 11 de julio de 2011).

● Remisión del expediente y solicitud de declaración de impacto ambiental. Con fecha 16 de febrero de 2012 la Dirección de Energía y Minas remitió el expediente a la Viceconsejería de Medio Ambiente, al objeto de lo previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Con fecha 7 de mayo de 2012, y en cumplimiento de los requerimientos formulados por el órgano ambiental, se incorporó documentación complementaria al expediente.

● Con fecha 7 de junio de 2012 se consultó a la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco en relación con la adecuación de las medidas compensatorias previstas en la documentación incorporada al expediente con posterioridad al trámite de información pública y audiencia a las administraciones afectadas.

● Con fecha 20 de junio de 2012 se ha recibido respuesta de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente del proyecto de referencia, y a la vista de que el estudio de impacto ambiental resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Viceconsejería de Medio Ambiente, órgano competente para el dictado de la presente Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca

RESUELVE:

1.– Formular la presente Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la cantera Negro Markina (Lekoitz), en Aulesti, promovido por la mercantil Zeleta, S.L., con carácter favorable.

2.– Fijar las siguientes condiciones para la realización del proyecto, las cuales son vinculantes de acuerdo con lo especificado en el artículo 47.2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

2.A.– El proyecto se desarrollará de acuerdo con la documentación incorporada al expediente de evaluación de impacto ambiental y específicamente de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Resolución.

2.B.– En los supuestos de cambios o ampliaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el epígrafe 9.k) del anexo II de la citada norma.

Las modificaciones puntuales del proyecto que, sin alcanzar la entidad de las consideradas en el párrafo anterior, surjan durante el ejercicio de la actividad, deberán justificarse también desde el punto de vista ambiental. En tales casos, deberán efectuarse las modificaciones que correspondan en el conjunto de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.

2.C.– Medidas protectoras y correctoras.

Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo propuesto en la documentación presentada por el titular del proyecto durante la Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que el dimensionamiento de estas medidas y el personal asignado para el control garanticen los objetivos de calidad marcados en el estudio y los impuestos en la presente declaración de impacto ambiental. Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes.

2.c.1.– Ámbito del proyecto.

2.c.1.1.– El ámbito máximo de afección del proyecto, así como el estado final de la fase de explotación se corresponderán con lo previsto en el plano n.º 1 denominado «Topográfico Situación Final» del documento «Proyecto de Explotación de la C.E. 12.668 Lekoitz. Aulestia

Bizkaia. Estudio de impacto ambiental. Documentación complementaria II. Abril de 2012» remitido por el Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco en fecha 7 de mayo de 2012.

Con objeto de garantizar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, deberá realizarse una delimitación del ámbito máximo de afección del proyecto mediante amojonamiento «in situ».

2.c.1.2.– Sin perjuicio de lo anterior, el promotor del proyecto ha contemplado la posibilidad, en función de las condiciones de mercado, de aprovechamiento de la antigua escombrera de la explotación para el uso de los materiales en ella contenidos como áridos de construcción, aunque tal opción no ha sido desarrollada en el proyecto de explotación general.

En caso de que se prevea la materialización de dicha expectativa, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.B de esta Resolución, con carácter previo al inicio del aprovechamiento de la escombrera deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente para su aprobación a los solos efectos ambientales, el proyecto específico de actuación en esta zona, detallando las medidas protectoras y correctoras a adoptar para la prevención y minimización de impactos ambientales, incluyendo la restauración del espacio afectado.

2.c.2.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio natural.

2.c.2.1.– Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Norma Foral 11/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen específico de diversas especies forestales autóctonas, en los puntos de alto interés naturalístico (Hábitat 9340 Bosques de Quercus ilex y Quercus rotundifolia) colindantes con la explotación y que no vayan a ser directamente afectadas por la actividad extractiva, deberán extremarse las precauciones para no afectar mayor superficie de la estrictamente necesaria. A tal fin deberá realizarse una delimitación precisa y balizado de las zonas mencionadas en cada fase de avance de la explotación en esas zonas, de forma que se preserven de cualquier actuación que pueda afectarlas.

2.c.2.2.– En el ámbito de afección del proyecto se ha citado la presencia, como reproductora probable, del alimoche (Neophron percnopterus), especie incluida en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, aunque dicha presencia no ha podido ser confirmada en las observaciones realizadas durante la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y en la Orden de 10 de enero de 2011, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina y se aprueba el texto único, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

● De acuerdo con la propuesta presentada por el titular del proyecto, se realizará un estudio específico en el que se determinará presencia o ausencia de alimoche, el uso que hace del territorio, la ubicación del posible punto de nidificación de la especie y, en su caso, la determinación de ruido y vibraciones en su entorno, con objeto de determinar el grado de afección de la actividad de la cantera. Se identificarán las acciones del proyecto que resulten más problemáticas.

● Las conclusiones de este estudio determinarán la necesidad de aplicación de las pertinentes medidas correctoras, entre las que se valorará la exigencia de limitación de determinados trabajos en la cantera durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de septiembre. Este estudio deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente en un plazo máximo de 3 meses tras la publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.

● Asimismo y con objeto de corroborar las conclusiones de dicho estudio, se realizarán seguimientos durante el periodo crítico de la especie, cuya finalidad será determinar el grado de afección real y el establecimiento de medidas correctoras adicionales en caso de detectarse cualquier alteración inicialmente no contemplada.

2.c.2.3.– Deberán adoptarse las medidas protectoras y correctoras para evitar afecciones a la conectividad ecológica local indicadas por la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental en su informe de 27 de julio de 2011, emitido en el trámite de audiencia a las administraciones afectadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, entre las que destacan las siguientes:

● En los cerramientos de la cantera se priorizarán los sistemas con mayor permeabilidad a la fauna, limitando los vallados de malla cerrada al perímetro de zonas con riesgo (perímetro de huecos de explotación, zonas donde se vayan a realizar voladuras, etc.).

● Las balsas de decantación y depósitos descubiertos de agua dispondrán de elementos que permitan la salida de pequeños vertebrados que puedan caer a su interior (zonas de pendiente rebajada y superficie rugosa en contraposición con paredes verticales).

2.c.3.– Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación en materia de aguas y de las condiciones que, en su caso, establezca el organismo de cuenca con respecto a las actuaciones de su competencia, se aplicarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.3.1.– El proyecto ha contemplado una red de drenaje que permita la recogida de todas las escorrentías del hueco de explotación, zona ocupada por las instalaciones de la cantera, así como las circulantes por el vial de acceso y en el sistema de pistas. El elemento final de la citada red de drenaje es un sistema de balsas de decantación que tienen por objeto la depuración de las aguas mediante decantación de los sólidos en suspensión. Estas aguas tratadas son bombeadas a depósitos de almacenamiento para su reutilización en las distintas actividades de la cantera.

Para los caudales excedentarios del sistema anterior, el promotor del proyecto ha propuesto su conducción y reutilización en la cantera Jaime, propuesta que ha remitido a la Agencia Vasca del Agua URA en el marco de la solicitud de autorización de vertido de aguas residuales de las canteras Lekoitz y Jaime.

Las condiciones concretas para el desarrollo y ejecución del sistema de gestión de las aguas residuales deberán realizarse de conformidad con lo que determine el órgano de cuenca.

La red de drenaje así como los elementos finales de la misma deberán adaptarse a la diferente configuración de la explotación a lo largo de las sucesivas fases de desarrollo del proyecto, de forma que se garantice en todo momento la recogida de todas las escorrentías generadas en la explotación, una retención de sólidos óptima y un vertido localizado y conforme en todo momento a la normativa vigente.

2.c.3.2.– La recogida y depuración de aguas residuales sanitarias se llevará a cabo conforme a lo señalado en la documentación presentada por el promotor para la evaluación ambiental del proyecto.

2.c.3.3.– A la salida de los distintos sistemas de tratamiento de aguas residuales de la explotación que den lugar a vertido se habilitarán arquetas para la toma de muestras. En cualquier caso, las condiciones del vertido se realizarán en las condiciones que determine el organismo de cuenca.

2.c.3.4.– Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales previstos en los epígrafes anteriores deberán ser limpiados regularmente de forma que mantengan en todo momento una capacidad útil suficiente y garantizar así un rendimiento óptimo del sistema de tratamiento.

2.c.3.5.– La carga y descarga de combustible, los cambios de aceite y el mantenimiento y reparación de los vehículos se realizarán en un área que disponga de solera impermeable y sistema para la recogida de derrames, con objeto de paliar los efectos de los vertidos accidentales.

2.c.3.6.– Se deberá disponer en la explotación de material absorbente específico de hidrocarburos, tipo rollos o material granulado, etc., que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

2.c.4.– Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo.

La actividad se halla recogida en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, por lo que ésta deberá ajustarse al régimen de autorización y demás obligaciones establecidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.4.1.– La actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite que para las partículas se establecen en el citado Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

2.c.4.2.– En las operaciones de perforación, todos los equipos de trabajo deberán incorporar captadores de polvo. Las cortadoras de hilo diamantado dispondrán de sistema de corte en húmedo.

2.c.4.3.– Se dispondrá de los medios necesarios para el riego de la plaza de cantera y de las áreas de tránsito de camiones, de manera que se minimice la dispersión de polvo. Deberán realizarse labores de mantenimiento y limpieza periódicas tanto en la plaza como en los accesos a la cantera, con objeto de reducir la dispersión de polvo.

2.c.4.4.– Se dispondrá de un sistema para la limpieza de los camiones previo a su salida de la cantera, conectado a balsa de decantación, de acuerdo con lo previsto en la documentación aportada por el promotor para la evaluación ambiental del proyecto.

2.c.4.5.– Los camiones encargados del transporte de árido al exterior deberán ir provistos de lonas que cubran la carga para evitar su dispersión por el aire.

2.c.4.6.– Las instalaciones de trituración, clasificación y almacenamiento de áridos disponen de dispositivos para la reducción de las emisiones de partículas, en todas aquellas áreas donde se generen cantidades significativas de polvo. Las cintas transportadoras estarán cubiertas y las instalaciones de trituración y clasificación, así como los puntos de transferencia entre cintas transportadoras, estarán dotadas de estructuras de cierre.

Con objeto de optimizar al máximo el rendimiento de los sistemas de reducción de polvo instalados en la explotación, se deberá implantar un código de buenas prácticas para su utilización, instruyendo a los operarios de la cantera con relación a las mismas. Se incidirá en la activación del sistema de riego en los puntos necesarios en función de la actividad y la climatología y en

la utilización del sistema para lavado de las ruedas de los camiones previamente a su salida de la cantera.

2.c.5.– Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones.

2.c.5.1.– Durante la fase de explotación deberá aplicarse buenas prácticas operativas para la reducción en origen del ruido, en particular en las operaciones de carga y descarga, transporte, así como en cuanto al mantenimiento general de maquinaria utilizada.

2.c.5.2.– Los proyectos de voladura deberán ajustarse a la norma UNE 22-381-93 de modo que las vibraciones registradas en las edificaciones comprendidas en el ámbito de afección del proyecto no sobrepasen los límites previstos en la misma. En cuanto a la presión de onda aérea, ésta no deberá superar los 128 dB(L), valor pico, en la fachada más expuesta de las edificaciones.

2.c.5.3.– El promotor deberá poner en práctica un sistema de información personalizada a los habitantes próximos a la cantera, de forma que éstos puedan conocer con detalle las medidas previstas para minorar y controlar los efectos de las vibraciones y onda aérea producidas por las voladuras.

2.c.5.4.– De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.

De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad, se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en los artículos 14 y 16, se deberán adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

2.c.6.– Medidas destinadas a la gestión de los residuos.

2.c.6.1.– Los diferentes residuos generados durante la actividad se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativas específicas.

Los residuos mineros se gestionarán conforme a lo estipulado en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado prioritariamente a un proceso de valorización debidamente autorizado. Se priorizará, en este orden: la preparación para la reutilización; el reciclado; otro tipo de valorización, incluida la valorización energética. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

2.c.6.2.– Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de

2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

Únicamente se permitirá la deposición en rellenos de materiales con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

2.c.6.3.– En el caso de que durante el desarrollo del proyecto se generen residuos procedentes de actividades de construcción y demolición (ejecución de nuevas instalaciones de beneficio, derribo de instalaciones obsoletas, etc.,) éstos se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

2.c.6.4.– Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor evitando cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a los que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del citado Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

2.c.6.5.– Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

2.c.6.6.– Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta normativa, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores. Estos sistemas serán gestionados por los encargados de dichas labores, que serán responsables de su correcta utilización por parte de los operarios. En particular, en ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos.

Se procederá al acondicionamiento de una zona específica que comprenda instalaciones cubiertas para el almacenamiento provisional de residuos peligrosos tales como latas de aceite, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando además, y separados de aquéllos, contenedores específicos para residuos inertes.

2.c.7.– Medidas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco, si en el transcurso de las labores se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de

carácter arqueológico, se informará inmediatamente al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia para que, en su caso, establezca las medidas a adoptar.

2.c.8.– Medidas destinadas a la restauración paisajística y del espacio afectado por la explotación.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 115/2000, de 20 de junio, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades extractivas y en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, así como de la propuesta contenida en el documento «Proyecto de Explotación de la C.E. 12.668 Lekoitz. Aulestia Bizkaia. Plan de Restauración. Rev 1.» Diciembre 2011 remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por la Dirección de Energía y Minas en fecha 16 de febrero de 2012, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras.

2.c.8.1.– Se restaurarán todas las áreas afectadas por la labor extractiva, incluidas aquellas que no figurando en el plan de restauración presentado resulten alteradas al término de la explotación.

2.c.8.2.– La revegetación debe permitir el establecimiento de masas de vegetación densas y continuas, mediante el empleo de especies autóctonas, de manera que se favorezca la creación de hábitats naturalizados y procurando conectarlos con la vegetación natural presente en las inmediaciones.

2.c.8.3.– Se llevarán a cabo acciones que dificulten la propagación de plantas invasoras como Robinia pseudoacacia, Cortaderia selloana u otras. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con las citadas especies.

2.c.8.4.– De acuerdo con el informe de 27 de julio de 2011 de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, emitido en el trámite de audiencia a las administraciones afectadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promotor del proyecto deberá compensar la pérdida de superficie de encinar cantábrico derivada de la ampliación de la actividad extractiva, en una relación superior a 1:1.

En dicho informe, la pérdida de superficie de encinar cantábrico se estimó en 3,2 Has, dato que fue ratificado en el informe posterior, de 20 de junio de 2012.

Por lo tanto, el promotor del proyecto deberá reformular la propuesta de medidas compensatorias, teniendo en cuenta las indicaciones que ha establecido la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, que se señalan a continuación:

● El impacto por pérdida de masa de encinar se compensará con la restauración de espacios orientada a la conformación de nuevo encinar, preferentemente en zonas próximas al proyecto.

● El proyecto deberá definirse con el detalle suficiente para poder valorar la viabilidad de su ejecución y su efectividad, incluyendo para ello las superficies disponibles, sus características y usos actuales, memoria (incluyendo justificación de las técnicas propuestas, especies seleccionadas y densidades de plantación), cuadro de mediciones, definición de unidades de obra, pliego de prescripciones técnicas, planos y un presupuesto detallado.

● No se considerarán acciones de compensación las medidas de restauración de la propia cantera. Si se opta por restaurar una zona degradada, ésta deberá encontrarse en esta situación por acciones ajenas a este proyecto.

● Las acciones de compensación se planificarán de modo que se anticipen al impacto que pretenden compensar, con el fin de evitar o reducir el periodo de tiempo que dicho impacto se manifiesta sin compensación.

2.D.– Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el titular de la actividad para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo añadirse los controles que a continuación se detallan.

2.d.1.– Control de la calidad de las aguas de vertido.

El control de la calidad de las aguas a la salida de las balsas de decantación propuesto por el promotor deberá realizarse con una periodicidad mensual durante el primer año.

A partir de dicho periodo la frecuencia de los controles será la establecida en la autorización de vertido del órgano competente.

2.d.2.– Control de la calidad del aire.

Las mediciones del programa de control propuesto por el promotor se realizarán de conformidad con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

2.d.3.– Control del ruido.

El control de ruido de origen distinto al de las voladuras que ha propuesto el promotor deberá realizarse con periodicidad trimestral.

Las mediciones se efectuarán en periodo diurno, en los momentos representativos de mayor actividad de la cantera.

Los métodos de medida y los valores de referencia deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y normativa que la desarrolla.

2.d.4.– Control de la afección a la fauna.

El programa de vigilancia ambiental incluirá el seguimiento de la afección del proyecto sobre la población de alimoche que se ha previsto en el apartado 2.c.2.2 de esta Resolución.

2.d.5.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en el estudio de impacto ambiental, y las establecidas en la presente Resolución.

Este programa deberá concretar los parámetros a controlar con indicación de valores de referencia para cada parámetro, la metodología de muestreo y análisis, la localización en cartografía de detalle de los puntos de control, la periodicidad de los mismos y un presupuesto detallado para su ejecución.

2.d.6.– Remisión de resultados del programa de vigilancia ambiental.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual y los resultados del programa de vigilancia ambiental deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad especializada

en temas ambientales. Dicho informe consistirá en un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este periodo, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

Sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación en cada caso, los diferentes datos se almacenarán por parte del promotor en un soporte adecuado durante al menos dos años, estando a disposición de los servicios de inspección de las Administraciones Públicas.

2.E.– Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, el órgano ambiental podrá acordar, a instancia del promotor de la actividad, o bien de oficio, la modificación tanto de las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

2.F.– Sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, el promotor deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su incorporación al expediente, los documentos siguientes:

2.f.1.– En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Resolución, el estudio sobre la localización de las zonas de nidificación del alimoche en el entorno de la cantera y, en su caso, de las medidas correctoras adicionales necesarias para evitar la afección a esta especie.

2.f.2.– En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución, el proyecto de medidas compensatorias previsto en el apartado 2.c.8.4 de esta Resolución.

2.f.3.– En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución, el documento refundido del programa de vigilancia ambiental previsto en el apartado 2.d.5 de esta Resolución.

2.f.4.– Con una periodicidad anual, el resultado del programa de vigilancia ambiental, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d.6 de la presente Resolución.

3.– Informar que, de acuerdo con el artículo 47.3 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, esta declaración de impacto ambiental suple, a todos los efectos, al informe de medidas correctoras necesario para el otorgamiento de la licencia de actividad.

4.– Informar que, de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor del proyecto deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

5.– Ordenar la publicación de la presente Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de julio de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.